



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-21/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRATURA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN
GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio de revisión constitucional electoral** al rubro citado, promovido por MORENA, con el fin de impugnar la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente **TEEQ-RAP-8/2024**, que desechó la demanda que promovió, relacionada con la consulta que formuló relativa a la forma en que deben cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en ese Estado; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Consulta de MORENA. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora realizó consulta al Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el que cuestionó la manera de cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en los artículos 170 y 171, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro².

3. Acuerdo en el expediente IEEQ/AG/011/2014-P. El veintinueve de marzo siguiente, el Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó: *i)* la recepción del escrito descrito anteriormente; y, *ii)* emitió respuesta a la consulta formulada por el partido político, relacionada con la forma en que deben cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-23/2024)

1. Demanda. El dos de abril del año en curso, el partido político accionante, por conducto de la persona que se ostenta como representante suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso, vía *per saltum*, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior demanda de “*recurso de apelación*” a fin de controvertir la respuesta descrita en el apartado anterior.

En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó el cambio de vía a juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Cuestionamientos relacionados con la forma y tiempo de presentación del Acta de Nacimiento y Credencial para votar en copia certificada.

2. Acuerdo Plenario de Sala. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó, entre otras cuestiones, declarar la competencia de la Sala Regional Toluca para pronunciarse respecto de la solicitud de salto de instancia y, en su caso, resolver lo conducente.

III. Recurso de apelación federal

1. Recepción y turno a Ponencia. El once de abril de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar y turnar el expediente **ST-RAP-23/2024**.

2. Cambio de vía. El trece de abril del año en curso, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó el cambio de vía del recurso de apelación a juicio de revisión constitucional electoral, por considerarse la vía idónea para resolver la controversia planteada.

IV. Segundo juicio de revisión constitucional electoral

1. Integración, turno e instrucción del juicio. Derivado del acuerdo plenario que se precisa en el resultando que antecede, se integró el expediente **ST-JRC-16/2024**, se turnó y se realizó la instrucción correspondiente.

2. Sentencia. El trece de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de revisión constitucional referido, Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **revocó** el acuerdo combatido y **ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral local para que, en el plazo de doce horas, **diera respuesta fundada y motivada a la solicitud planteada** por la parte actora.

3. Notificación. En la propia fecha, se notificó por correo electrónico al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia dictada en ese juicio.

4. Acuerdo IEEQ/CG/A/024/2024. En cumplimiento a la resolución emitida por Sala Regional Toluca, el trece de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dio respuesta a la consulta

formulada por MORENA, relacionada con la forma en que deben cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa.

V. Tercer juicio de revisión constitucional electoral

1. Recepción y turno a Ponencia. El diecisiete de abril de este año, se recibió vía *juicio en línea* las constancias correspondientes del medio de impugnación. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-18/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente mencionado al rubro

3. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de abril del año en curso, Sala Regional Toluca determinó reencausar el juicio al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que, en el plazo máximo de tres días naturales, conociera y resolviera la controversia planteada.

4. Acto impugnado (TEEQ-RAP-8/2024). En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca, el veintidós de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local desechó la demanda de MORENA, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo en relación con la respuesta que le otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a la aquí parte actora.

VI. Cuarto juicio de revisión constitucional electoral

1. Recepción y turno a Ponencia. El veintiséis de abril de este año, se recibió vía *juicio en línea* las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-21/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente mencionado al rubro.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación y declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones III y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de las tres magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en relación con la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral local con motivo de la consulta en el que se cuestionó la manera de cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en los artículos 170 y 171, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante suplente del partido recurrente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada de manera personal al partido político actor el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el veintiséis de abril de este año, en la modalidad de *juicio en línea*, de ahí que es inconcuso que su presentación es oportuna al haberse presentado en el último día de los cuatro previstos para ello.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en

términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

5. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no tiene que agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

Requisitos especiales

1) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente transgresión a los artículos 1, párrafo tercero, y 35, párrafo tercero, Base I y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”³**.

2) Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor se relaciona con la respuesta dada a una consulta realizada la cual se vincula con su derecho a registrar candidaturas en el Estado de Querétaro, en el proceso electoral local en curso, lo que eventualmente, pudiera llegar a tener incidencia en la forma en que participará; de ahí que debe tenerse por colmado el requisito especial de procedencia en examen.

3) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que el acto controvertido se vincula con el registro y la declaratoria

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

correspondiente de procedencia de las candidaturas en Querétaro para el proceso electoral en curso, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo dos de junio del año en curso.

QUINTO. Contexto de la controversia

El medio de impugnación que se resuelve tiene su origen en una consulta realizada por la parte actora a la autoridad administrativa electoral.

A.1. Realización de la consulta. El partido político enjuiciante consultó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro lo siguiente:

“[...]”

I. ¿Se tendrá por colmado lo establecido en el artículo 171 de la Ley Electoral, con relación a la entrega del acta de nacimiento certificada, digitalmente...?

II. ¿Hay o existe alguna temporalidad con la cual deba emitirse dicha acta de nacimiento?

III. Con relación al diverso 171 en cita, donde se establece la obligación de presentar el acta de nacimiento certificada, se consulta la finalidad de presentación de dicho documento en la modalidad certificada, dado que existe presunción *iuris tantum* con exhibirse de manera simple el acta respectiva pues en él constan los datos para su ubicación y localización y, en amparo de la colaboración institucional y conforme a la Ley General de Archivos, este Instituto esta en la posibilidad de obtener la información relacionada con la acta de colaboración con la Dirección del Registro Civil? O, en su caso, ¿cuál es la naturaleza o fin de solicitar la certificación de referencia?

IV. En sentido similar a lo consultado previamente, ¿se tendrá por colmada la disposición dada en el artículo 171 multirreferido, con relación a la entrega de la copia de la credencial para votar con fotografía, cuando esta se exhiba en copia simple? Lo anterior considerando que la entrega de la copia del INE de forma certificada es un requisito desproporcionado, al obrar en el marco del Sistema Nacional Electoral dado en el artículo 41 constitucional la posibilidad y el intercambio de información de este instituto con el INE para verificar su validez; simplemente con contar con datos tales como la clave de elector y el nombre completo y correcto de la persona. O en su caso, ¿cuál es la naturaleza o fin de solicitar la certificación de referencia?

A.2. Respuesta a la consulta. La contestación al partido político enjuiciante fue formulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al tenor de las siguientes consideraciones:

“[...]”



9. Al respecto, en términos de los artículos 14, 170 y 171 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, toda persona que aspire a un cargo de elección popular deberá a cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

10. Con base a lo anterior, se da contestación a cuestionamientos planteados, en los términos siguientes:

11. Respecto del **cuestionamiento identificado como I**, se informa que en concordancia a lo establecido en la página oficial de la Secretaría de Gobierno la copia certificada del acta de nacimiento emitida en formato único, impreso desde internet, tiene la misma validez que las actas de nacimiento que se expiden en las oficinas y juzgados del Registro Civil del país, toda vez que se garantiza su confiabilidad; seguridad y certeza, con elementos como el código QR, la cadena digital o el folio.

12. Por lo que, ante la recepción de un documento con tales características, se realizará la validación del acta de nacimiento presentada mediante la referida modalidad, para ello se ingresará al portal de internet, y se capturará el número del identificador electrónico y el código de verificación, o bien, por medio de la lectura del código QR, una vez efectuado lo anterior se hará el cotejo correspondiente a fin de acreditar la información del acta de nacimiento con los datos que obran en la Base de Datos Nacional de Registro Civil a cargo de la Secretaría de Gobernación.

13. Por tanto, en el caso de presentar el acta de nacimiento en formato único, impreso desde internet y, una vez realizada la validación correspondiente es posible tener por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 171 de la Ley Electoral, conforme a las constancias que obran en cada expediente integrado sobre el particular.

14. Por cuanto ve al cuestionamiento marcado con numeral 2, se hace de su conocimiento que, de la normatividad aplicable relativa a los requisitos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no se advierte un requisito de temporalidad para la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento, por tanto, no existe un plazo para su emisión.

Finalmente, con relación a los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 4, y en atención a que dichos cuestionamientos son coincidentes en su consulta, la respuesta se realizara de manera conjunta.

15. En ese sentido, quién pretenda postularse a una candidatura deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, por lo que en caso de omisión de uno o de varios requisitos, se realizara la prevención correspondiente, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad referida, lo anterior de conformidad con el artículo 117, párrafo segundo de La Ley Electoral.

16. De lo expuesto con anterioridad, se precisa que, la entrega de la documentación señalada en las fracciones I y II del artículo 171 de la Ley Electoral, deberá ser presentada como se indica en la normativa en comentario, esto es en copia certificada, toda vez que el fin de este requisito se sustenta en la certeza de que su contenido

coincida con su original, para que tenga valor pleno, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. La anterior apreciación se sustenta en el criterio jurisprudencial “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, En el que refiere que las copias son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, y por ende existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer.

18. Ahora bien, derivado del criterio de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

19. De este modo es pertinente el requisito de copia certificada previsto en la normatividad aplicable por el valor probatorio pleno que pudieran adquirir al resolver la procedencia o no, de los referidos registros.

20. Cabe mencionar, que en cumplimiento a los fines de este Instituto a fin garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos el derecho al voto en su vertiente pasiva, resulta idóneo informar al promovente que en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley Electoral los documentos a que se refiere el artículo en comento podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Técnica de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, a petición de parte interesada, conforme al artículo 44, fracción II de Ley (*sic*) de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

21. Es necesario mencionar que, durante el periodo de registro de candidaturas (que transcurrió del tres al siete de abril) MORENA exhibió las copias certificadas respectivas conforme consta en el archivo del Instituto y que serán materia de pronunciamiento en las resoluciones de catorce de abril que determinen la procedencia o improcedencia del registro de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

22. En consecuencia, con la presente determinación el Instituto cumple con el principio de legalidad que debe satisfacerse en todo acto de autoridad; dota de certeza todas las actuaciones que deben realizar los partidos políticos y candidaturas que pretendan contender para un cargo de elección popular, sobre el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en los artículos 170 y 171, de la Ley Electoral.

[...]

A.3. Acto impugnado. En contra de la respuesta otorgada MORENA presentó un medio de impugnación, el cual fue recibido en Sala Regional Toluca y, en su oportunidad, reencausado al Tribunal Electoral local, quien

desechó el medio de impugnación por las razones que se enlistan a continuación:

- La respuesta que planteó no es un acto de aplicación que produzca efectos jurídicos que vulneren los derechos político-electorales, dado que a la fecha que emitió la resolución no se encontraba en alguna hipótesis acerca de la respuesta que le dio el Instituto local.
- La respuesta a la consulta planteada si bien constituye un acto administrativo con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo analizable en materia electoral, para que sea considerada debe tener un acto de aplicación concreto que resulte aplicable al contexto jurídico y fáctico.
- Dada la fecha en que se emitió la resolución, esto es, con posterioridad al registro de las candidaturas (tres al siete de abril pasado), no existe presupuesto jurídico y fáctico que coloque en hipótesis de riesgo los derechos de la parte actora incluso en tutela de su militancia, básicamente porque el periodo de registro y determinación de procedencia de candidaturas ya aconteció; es decir, la autoridad administrativa local ya no puede hacer exigible el requisito de la entrega de copia certificada de la credencial para votar, que refería la parte actora como inconstitucional.
- Lo anterior deviene de un cambio de situación jurídica, en el sentido de que al momento que presentó la solicitud, el periodo de registros de candidaturas aún no comenzaba; sin embargo, a la fecha que se dio respuesta el plazo ya había culminado.
- Además, con ello no subyacen circunstancias reales y concretas que ameriten control de constitucionalidad.
- Concluye considerando que la parte actora actualmente no se encuentra en algún supuesto jurídico o fáctico que lo coloque en el supuesto de vulneración a sus derechos político-electorales o de su

militancia los cuales puedan verse afectados, derivado de la consulta relativa al requisito de presentar copia certificada de su credencial para votar para el registro de candidaturas, lo que deriva que no tenga interés jurídico ni legítimo, por lo que desechó la demanda del medio de impugnación.

SEXTO. Motivos de agravio

La parte actora expone que el acto impugnado adolece de debida fundamentación y motivación, cuando concluye que carece de interés jurídico y legítimo en relación con la respuesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le dio respecto a la consulta que le formuló, ello, al estimar que sí cuenta con interés para impugnar el acuerdo, ya que formuló la consulta y está es vinculante para ese instituto político, las candidaturas que solicitaron los registro por parte de ese partido y para los demás partidos políticos, coaliciones y candidaturas, lo que hace que se surta el interés difuso que le permite actuar en beneficio de la ley.

Señala que la resolución impugnada vulnera el principio de certeza, ya que debe conocerse de la controversia y analizar los alcances legales, puesto de no hacerlo se generaría una gran incertidumbre.

La responsable deja de atender lo dispuesto en la Ley, puesto que desconoce el carácter directivo o rector, obligatorio, que tienen las determinaciones administrativas, tanto del Consejo General del Instituto Electoral local como para los consejos distritales y municipales, porque todos ellos resuelven sobre las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, refiere que se actualizan los elementos de la acción declarativa, previstos en la jurisprudencia **7/2003**, y por eso, se acredita el interés jurídico y legítimo, dado que en el caso el partido político actor pretende una declaración de una autoridad administrativa electoral competente para eliminar la incertidumbre sobre determinada situación jurídica para alcanzar la plena certeza con fuerza vinculante, como lo es la presentación de copias fotostáticas para demostrar ciertos requisitos de elegibilidad.

Señala que el carácter vinculante de las decisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al desahogar una consulta, sí

actualizan el interés jurídico y legítimo sobre una situación concreta, lo que sustenta en jurisprudencia en materia fiscal, señalando que en dicha materia no se presenta el interés jurídico de quien impugna la respuesta, cuando se trata de criterios que no sean obligatorios para los gobernados y no versan sobre cuestiones concretas por lo que no deben ser considerados como actos de aplicación, criterio que a juicio del partido inconforme, pretende aplicar el órgano responsable de manera equivocada.

Dado que, a su decir, esto no ocurre en el caso, porque la respuesta a la consulta tiene carácter vinculante para todos y se formula sobre una cuestión concreta que es precisamente la presentación de copias fotostáticas y la posibilidad de que la autoridad electoral requiera al Instituto Nacional Electoral los registros correspondientes de la credencia de elector.

Manifiesta que no hubo un cambio de situación jurídica que deje sin materia el asunto, ya que se debe de establecer un precedente que sirva para definir las pautas para la actuación de la responsable en este tipo de asuntos; además, refiere que el precedente que señalan de Sala Superior (SUP-JDC-469/2024), no resulta aplicable al caso, puesto que ahí es un ciudadano quién no acreditó el interés jurídico.

La parte actora se inconforma de la respuesta otorgada al considerar que resulta desproporcional, ello al considerar que la exigencia prevista en las fracciones I y II del artículo 171, de la Ley Electoral de esa entidad federativa se apartan del orden jurídico.

Lo anterior lo considera del modo apuntado, a partir de estimar que la exigencia atinente a que junto con la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, se acompañe copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar, constituye un requisito que resulta incongruente, desproporcionado y restrictivo al no encontrarse previstas esas medidas en la normativa electoral local aplicable, además implica una carga para la ciudadanía y partidos políticos, si se toma en cuenta que deben acudir ante una persona fedataria pública y pagar el arancel correspondiente, lo cual resulta gravoso para el ejercicio de su derecho, por lo que a decir del partido

político actor se debe desaplicar una disposición legal al resultar contraria a la constitución.

Asimismo, refiere que la propia autoridad administrativa local está en condiciones de corroborar la existencia del registro relativo a la credencial para votar, porque se trata de un registro público y especializado, preexistente elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al cual puede tener acceso el Instituto local.

Finalmente, alega que es contraria a la Constitución, la exigencia de certificar los mencionados documentos, por lo que solicita la inaplicación o al menos una interpretación conforme para que en el proceso de validación se permita la entrega de copias simples, con la presunción de la buena fe de los solicitantes de su registro.

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por la parte actora

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido accionante, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político actor.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte actora se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace descansar una indebida motivación y fundamentación al controvertir dos cuestiones: *i)* el indebido desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro respecto a la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora; y, *ii)* la inconstitucionalidad de los requisitos consultados al

Instituto Electoral local, relacionados con el registro de candidaturas locales en esa entidad federativa.

NOVENO. Método de estudio. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer término, el agravio relativo a si se encuentra ajustado a Derecho la sentencia emitida por el Tribunal local y, de ser el caso, y superarse la causal de improcedencia decretada en el juicio cuya sentencia se revisa, en un momento posterior será analizado la respuesta emitida por el Instituto Electoral local en atención a la consulta efectuada por MORENA.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

DÉCIMO. Estudio de Fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada al aducir agravios que inciden en su esfera jurídica; la **causa de pedir** la sustenta en las consideraciones que estiman inexactas por parte del Tribunal responsable; por ende, la **litis** en el presente juicio se constriñe a establecer si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a la ilegalidad de los actos emitidos por el órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa local.

Antes de dilucidar la cuestión planteada se estima necesario exponer el marco normativo aplicable.

1. Marco normativo

La normativa prevé desechar la demanda cuando el juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵, y que este supuesto, entre otras hipótesis, se actualiza respecto de aquellos medios de impugnación en los que

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución⁶.

Este impedimento procesal para el conocimiento de un asunto se explica porque en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad de leyes electorales se puede ejercer de forma abstracta y de forma concreta.

El **control abstracto** en materia electoral está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ya que es la única autoridad que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución. Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad⁸.

Ahora, el otro modelo, conferido a las Salas del Tribunal Electoral es el conocido como de **control concreto**, el cual sólo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral⁹.

Entonces, la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotada cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —*acto de aplicación*—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución¹⁰.

En las premisas apuntadas, el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso en particular; es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación

⁶ De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En lo subsecuente Suprema Corte.

⁸ Mecanismo de **control abstracto** que permite plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, de conformidad con el artículo 105.II, de la Constitución y la jurisprudencia **P./J. 129/99: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN”**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹ Jurisprudencia **35/2013** de esta Sala Superior: “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**”, consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Así, el control abstracto está reservado en una competencia exclusiva para la Suprema Corte, mientras que el control concreto corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia; conforme con los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución general.

que concrete una disposición jurídica al acto o resolución **dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia**, que afecte la esfera jurídica de la parte actora o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad¹¹.

De ahí que, un medio de impugnación electoral será improcedente cuando en él se impugnen normas jurídicas sin un acto de aplicación concreto.

En ese contexto, conviene señalar que la respuesta a la consulta planteada constituye un acto con el fin de desentrañar el sentido de una norma electoral, de ahí que ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral, que las consultas puedan ser objeto de impugnación en el ámbito electoral, siempre y cuando constituyan actos concretos de aplicación atendiendo al contexto jurídico y fáctico.

Lo anterior significa, que se debe tener en cuenta si la respuesta otorgada a la consulta ubica a las personas en la hipótesis normativa que incida en su esfera de derechos o al individualizar una norma se sitúa a determinada persona o instituto político en su ámbito de aplicación.

2. Análisis de caso

En la especie, se procede a analizar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local responsable desechara la demanda al considerar que MORENA carece de interés jurídico y legítimo en relación con la respuesta que la autoridad administrativa electoral le otorgó, derivado de la consulta que planteó acerca del cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, al considerar que la citada respuesta no constituye un acto de aplicación que coloque al partido político en alguna situación jurídica y fáctica que afecte sus derechos o los de su militancia.

¹¹ Como se señaló en el SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019 y SUP-JE-40/2022. Esto es armónico con la finalidad del sistema de medios de impugnación de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y que se dé definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Artículo 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, conviene precisar que el tribunal responsable consideró que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo porque aun cuando realizó la consulta no había un acto de aplicación concreto y, por ende, no se actualizaba el requisito procesal en comento.

De ahí, que la verdadera intención de la parte actora es que se revoque el desechamiento del Tribunal responsable y se decrete la inaplicación de las fracciones I y II, del artículo 171, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que no se exija presentar copia certificada de la credencial para votar para el registro de sus candidaturas.

En el caso, para Sala Regional Toluca, se incumple con el acto de aplicación concreto, ya que como lo consideró el Tribunal responsable aun y cuando la respuesta a la consulta planteada constituía un acto administrativo con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo analizable en materia electoral, no existía un presupuesto jurídico y fáctico que lo colocase en la hipótesis de riesgo de sus derechos e incluso en tutela de su militancia.

Ello, lo consideró así, porque el periodo de registro y determinación de procedencia de candidaturas ya había sucedido; es decir, la propia autoridad administrativa local ya no podía hacer exigible el requisito de la entrega de copia certificada de la credencial para votar, aunado a que no existía conocimiento, ni tampoco el partido político actor alegaba, que tal supuesto le hubiese sido aplicable a candidato alguno y con ello le haya sido negada alguna solicitud de registro; esto es, no existía presupuesto jurídico y fáctico que colocase al partido político o su militancia en tal hipótesis, de ahí que en la especie, era inexistente el acto de aplicación concreto en su perjuicio.

En esa tesitura para este órgano jurisdiccional federal regional aun cuando el partido político tendría interés jurídico para inconformarse por la respuesta a una consulta que formuló, lo cierto es, que en la especie ante la falta de aplicación del precepto interpretado a un caso concreto, es que no se actualiza la procedencia para que se analice su alcance bajo un control abstracto, porque como ya se expuso, para las Salas Regionales del Tribunal Electoral solo se le tiene conferido en materia de constitucionalidad llevar a cabo el control concreto en los casos que exista aplicación, en caso contrario,

está impedido realizarlo, existiendo igual imperativo para los tribunales locales, quienes también carecen de facultades para ejercer un control abstracto de constitucionalidad de leyes.

Desde esa perspectiva, el acto impugnado no adolece de la debida fundamentación y motivación ante tal escenario, de ahí que no asiste razón a la parte actora, independientemente de que refiera que cuenta con interés para impugnar el acuerdo al haber realizado la consulta y ésta le sea vinculante tanto a él como a sus candidaturas, y para los demás partidos políticos, coaliciones y candidaturas, lo que hace que también se surta el interés difuso que le permite actuar en beneficio de la ley, lo cual se desvanece ante la falta de aplicación concreta en su perjuicio, como exigencia para analizar su pretensión en un estudio de fondo.

El disenso atinente a que se realice una acción declarativa y con ello se acredita el interés jurídico y legítimo, se desestima, porque en el caso se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo alegato no fue planteado ante la responsable, lo que imposibilita un pronunciamiento al respecto en términos del artículo 23, arábigo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ahora, en lo tocante al alegato de que la autoridad responsable indebidamente arribó a la conclusión de que había un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, porque para arribar a tal conclusión dejó de lado, que se debe de establecer un precedente que sirva para definir las pautas para la actuación de la responsable en este tipo de asuntos, lo cual trata de un argumento que se estima ineficaz, porque como se ha precisado en el caso, no hay un acto de aplicación concreto y menos se alegó afectación a su esfera de derechos.

En efecto, para determinar el cambio de situación jurídica, la autoridad responsable precisó que conforme al calendario aprobado por el Instituto electoral para el proceso electoral local, el registro de candidaturas fue del tres al siete de abril y las resoluciones sobre la procedencia de tales registros tuvo como fecha límite el catorce del mismo mes y año, es decir, para el Tribunal jurisdiccional no existía presupuesto jurídico y fáctico que colocase al partido

político actor en una hipótesis de riesgo de sus derechos incluso en tutela de su militancia, porque ya había transcurrido el tiempo.

Lo consideró así, porque el periodo de registro y determinación de procedencia de candidaturas ya había tenido verificativo, lo que eliminaba la posibilidad que la autoridad administrativa electoral local le exigiese que presentase copia certificada de las credenciales para votar de sus candidaturas, y de ningún modo expuso que le hubiese sido negada alguna solicitud por tal hermenéutica derivada de la consulta.

De ese modo, precisó que ocurrió un cambio de situación jurídica, siendo que al momento de que el partido político inconforme presentó su solicitud (el veintidós de marzo del año en curso) el periodo de registro de candidaturas aún no iniciaba, circunstancia que lo ubicó en el supuesto de que cuando solicitara el registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral le requeriría las copias certificadas descritas, no obstante, al día de la fecha en que el órgano jurisdiccional resolvió la cuestión planteada, el periodo citado había fenecido, sin que por tal motivo, se haya negado algún registro.

Por ende, sumado a lo anterior, se insiste que el Tribunal responsable consideró relevante destacar, que debía tomarse en cuenta como hecho notorio, que al día de la presentación de la demanda y a la fecha en que resolvió, la parte actora contaba con el registro de sus candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, sin que existiera en autos o ese órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que se hubiese prevenido al partido político actor siquiera para que exhibiera copias certificadas de las credenciales para votar de sus candidaturas a fin de poder decretar su procedencia o la negativa de sus registros.

De ahí que, el Tribunal responsable hubiese considerado que la respuesta a la consulta no constituía un acto de aplicación real y concreta que pusiera en riesgo los derechos de la parte actora o su militancia, en virtud de que conforme a los datos alojados en la página de internet del Instituto Electoral se estimaron procedentes tales registros, sin que la actora manifestara algo al respecto.

Tampoco asiste razón a la parte actora acerca de que la responsable hubiese referido un precedente (SUP-JDC-469/2024) de la Sala Superior promovido por un ciudadano, porque en el caso, más allá de quien lo hubiese promovido, se actualizaba un supuesto de un sujeto que no acreditó tener interés jurídico, lo que acontecía en la especie, de ahí es que en ese tenor fuera referido.

Derivado de que las inconformidades atinentes a lo indebido del desechamiento de la autoridad responsable no fueron superadas, es que las razones que alega para el estudio de fondo se deben desestimar, porque para analizarlas, era requisito indispensable superar tal proceder, lo que en la especie no sucedió.

Así, los alegatos que se desestiman por tal razón son los siguientes:

- Que la respuesta es desproporcional al considerar que la exigencia prevista en las fracciones I y II, del artículo 171, de la Ley Electoral de esa entidad federativa se apartan del orden jurídico.
- Que es incongruente y restrictiva la exigencia de que junto con la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas se acompañe copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar, al no encontrarse previstas esas medidas en la normativa electoral local aplicable, además de ser una carga para la ciudadanía y partidos políticos.
- Que es innecesaria la copia porque la autoridad administrativa local está en condiciones de corroborar la existencia del registro relativo a la credencial para votar, porque se trata de un registro público y especializado, preexistente elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al cual puede tener acceso el Instituto local.
- Que es contraria a la Constitución la exigencia de certificar los mencionados documentos, de ahí que solicita su inaplicación o al menos una interpretación conforme para que en el proceso de

validación se permita la entrega de copias simples, con la presunción de la buena fe de los solicitantes de su registro.

Por tales motivos, Sala Regional Toluca estima que la inaplicación solicitada por la parte actora no puede ser motivo de análisis, primero porque no se supera el desechamiento decretado por la autoridad responsable que imposibilita una circunstancia real y concreta que amerite el estudio solicitado derivado de que la respuesta a la consulta, en el caso no constituyó un acto de aplicación concreto.

Ello, porque para que las disposiciones normativas atinentes impacten, es necesaria la existencia de actos concretos, que incidan de modo directo en la esfera jurídica y con una afectación directa e inmediata, en los temas de su impugnación, lo cual dejó de acontecer.

Esto es, la parte actora actualmente no se encuentra ubicada en la hipótesis de afectación a sus derechos político-electorales o de su militancia, derivado de la respuesta a la consulta, relativa al requisito de presentar copia certificada de su credencial para votar para el registro de sus candidaturas, lo que actualiza que no tenga interés jurídico ni legítimo, de ahí que se deba confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local responsable.

Tampoco se actualiza la defensa de intereses difusos como lo pretende hacer valer el partido político accionante, dado que tal cuestión escapa al análisis del Tribunal Electoral, ya que ello implica que se analicen normas de manera abstracta a fin de determinar si vulnera derechos político-electorales del solicitante o de su militancia, lo cual no es acorde al control constitucional local y como se mencionó no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional al no ser un control concreto, el cual sólo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución específico, contrario a como se realizada en materias distintas a la electoral.

De manera que **no le asista la razón** al partido inconforme al sostener que el carácter vinculante de las decisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al desahogar una consulta sí actualizan el interés jurídico y legítimo sobre una situación concreta solo por el simple hecho



de que solicitó una consulta, porque ante ello, se deben analizar las particularidades del caso, como en la especie sucedió.

La conclusión apuntada no se opone a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009¹² de rubro y texto siguiente:

CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.— Si bien es cierto que **para determinar si existe un acto de aplicación de una norma**, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del **gobernado**, ya sea que **se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho**, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. **Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo**, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, **debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.**

De lo trasunto, se desprende que el contenido refiere que para que la consulta constituya un acto de aplicación de la norma, al gobernado debe **aplicársele** formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, esto es, ponerse de manifiesto, que se colocó en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos, lo que en la especie no sucede, porque no existe acto concreto que impactare de modo directo en su esfera jurídica que evidencie una afectación directa e inmediata, de ahí que sea inexistente el acto de aplicación concreto en su perjuicio, **toda vez que el partido político accionante no alega, ni menos acredita, que se le hubiere exigido cumplir con los requisitos cuya inconstitucionalidad normativa reclama, tampoco que por esa causa le hubiese sido negado el registro de alguna candidatura.**

¹² FUENTE: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

Así, como quedó de manifiesto, el partido político actor tiene interés jurídico para inconformarse contra la respuesta que se le proporcionó derivado de su consulta; empero, ante la particularidad del caso, de que no existió un acto de aplicación de la norma atendiendo al contexto jurídico y fáctico que hiciera patente que ello le afectó, que es el elemento exigido en la jurisprudencia, toda vez que no se demuestra ni que le hubieren exigido el cumplimiento de los requisitos cuestionados al momento del registro de las candidaturas ni la negativa de tales registros.

Se considera lo expuesto, se insiste, porque ni el partido alegó afectación alguna, ni tampoco la autoridad administrativa electoral local hubiese realizado o determinado algún pronunciamiento para negarle a ese instituto político o a sus candidatos registro alguno por tal cuestión, máxime que el Tribunal Electoral precisó que contaba con el registro de sus candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, de ahí que no se situó en la hipótesis de la consulta.

Como se aprecia, si bien el partido político actor presentó tal consulta, con el objeto de conocer los requisitos relacionados con la manera de exhibir la copia de la credencial y del acta de nacimiento de las candidaturas a registrar, al considerar que la exigencia de la copia certificada ante notario público era contraria a la regularidad constitucional, del contexto fáctico que rodea el caso, se constata que tales exigencias no le fueron aplicadas, de ahí que se estime inconducente realizar el ejercicio de control constitucional pretendido, en tanto se estaría efectuando de manera abstracta y para ello se carece de atribuciones.

Lo anterior se expone, al margen de que como razonó el tribunal responsable, en todo caso, prevaleció un cambio de situación jurídica que además no le genera agravio, en tanto, en el proceso electoral en curso, ya ha fenecido la etapa de registros dado que incluso estos fueron otorgados por la autoridad electoral administrativa.

En ese tenor, se insiste, los restantes motivos de disenso expuestos por el partido político actor no pueden ser motivo de análisis al no superarse la improcedencia decretada por el órgano jurisdiccional responsable consistente

en la falta de interés jurídico y legítimo del partido político actor en relación con la respuesta que la autoridad administrativa electoral le otorgó.

Con base en lo anterior, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, al **partido político actor**; a través de la cuenta institucional generada al promoverse el juicio en línea; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien formula voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JRC-21/2024.¹³

No comparto que se confirme la decisión del tribunal local de desechar la demanda del partido actor por carecer de interés.

Contexto del asunto

Morena consultó al OPLE de Querétaro si para registrar a sus candidaturas locales podía presentar copia simple de sus actas de nacimiento y su credencial para votar.

El CG¹⁴ del OPLE desahogó la consulta en el sentido de que era necesario presentar copia certificada de tales documentos, o bien, que podía acudir a los consejos distritales o municipales, respectivamente, y cotejar los originales.

Inconforme con lo anterior, el actor acudió ante el tribunal local porque, en esencia, considera que es desproporcionado cumplir con esos requisitos.

En su oportunidad, el tribunal local desechó la demanda por considerar que no tenía interés jurídico directo ni legítimo porque la consulta no constituía un acto de aplicación que afectara sus derechos o los de la militancia, ya que el registro de sus candidatos había ocurrido.

Posteriormente, acudió a esta sala regional y plantea, entre otras cuestiones, que cuenta con interés difuso.

A. Criterio de la mayoría

En esencia, en la sentencia aprobada por las magistraturas de esta sala regional se propone confirmar la resolución impugnada porque la consulta no constituye un acto de aplicación concreto que afectara al partido y no es viable analizar en abstracto una norma.

¹³ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Para referirse al Consejo General.

B. Sentido del voto

Como se vio, medularmente, la sentencia se sostiene en que no existe un acto de aplicación a partir del desahogo de la consulta planteada al CG del OPLE en Querétaro.

Es decir, la sentencia no niega la posibilidad de que el partido plantee una acción declarativa, sino que debido a que ya ocurrieron los registros de Morena —y no hubo controversia al respecto de algún partido— la respuesta a la consulta no constituyó un acto de aplicación.

No comparto esa decisión porque, desde mi punto de vista, la respuesta a la consulta al OPLE, constituye, en sí misma, un acto de aplicación.

En efecto, se ha reconocido que los OPLES pueden desahogar las consultas que les sean formuladas por partidos políticos con el objeto de esclarecer el sentido de las normas.¹⁵

A su vez, las respuestas a tales consultas pueden ser controvertidas ante las autoridades jurisdiccionales.

Es importante considerar que la Sala Superior se ha pronunciado con relación a si el desahogo de tales consultas constituye un acto de aplicación o no. En ese sentido, ha sostenido que para tales efectos el acto de aplicación debe ser entendido de manera flexible, a partir del contexto, cuando se advierta la aplicación de una ley sobre los derechos del sujeto.¹⁶

De tal modo que, a manera de ejemplo, ha señalado que el acto de aplicación **puede actualizarse cuando se constriña a alguien al cumplimiento de una norma**, sin necesidad de que exista un acto de aplicación en específico, pues

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”.

¹⁶ Véase la contradicción de criterios 1/2009 de la Sala Superior y la jurisprudencia 1/2009 derivada de tal contradicción de rubro “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”.

para constituir el acto de aplicación no es necesario un acto de autoridad, sino **que el sujeto puede colocarse en esa posición.**¹⁷

En este caso, es importante recordar que la consulta de Morena recayó sobre el artículo 171 de la Ley Electoral de Querétaro, respecto a si era viable presentar copias simples de los documentos señalados para registrar a las candidaturas.¹⁸

Al esclarecer el sentido de la dicha norma, el CG del OPLE respondió que debían presentarse copias certificadas porque con las copias simples no hay certeza de la existencia del original.

A partir de lo anterior, considero que se constriñó al partido al cumplimiento de una norma. Pues si bien es cierto que el periodo de registro de candidaturas ya ocurrió, la interpretación de la norma por parte del CG del OPLE tendrá efectos concretos, al menos, en este proceso electoral pues es un requisito que deberán cumplir los partidos políticos al realizar las sustituciones de candidatos.

Por ello, considero que, en este contexto, la consulta sí podría tener repercusión en la esfera de Morena y de los demás partidos, pues los obliga a cumplir requisitos para cuando ocurran sustituciones en este mismo proceso electoral local o los subsecuentes.

Con lo que, a su vez, se actualiza el interés del partido de controvertir actos que estime contrarios a la legalidad.

Por tanto, desde mi perspectiva, los planteamientos del partido son fundados y, por consecuencia, se debió revocar la sentencia local para el efecto de analizar en plenitud de jurisdicción la demanda atinente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

¹⁷ Véase la contradicción de criterios 1/2009.

¹⁸ Ley Electoral de Querétaro: **Artículo 171**. A la solicitud [de registro de candidaturas] deberá acompañarse lo siguiente: **I.** Copia certificada del acta de nacimiento; **II.** Copia certificada de la credencial para votar...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-21/2024

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.